

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo sea, con arreglo á lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 1 de Noviembre.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias y el Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

Para proveer al remedio de las deficiencias en el funcionamiento é inspección de las fundaciones de carácter benéfico que motivaron la publicación del Real decreto fecha 25 del mes actual, el Ministro que suscribe, al dictar las disposiciones que estima necesarias para su cumplimiento, cree llegada también la oportunidad de extender éstas á las instituciones que se encuentran en los casos prescritos en los artículos 5.º y 6.º de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899 y exentas de la obligación de rendir cuentas al Protectorado.

No se propone éste convertir en periódica ó normal la justificación del cumplimiento de las cargas, porque desea mantener á las instituciones benéficas en las condiciones que deter-

minaron sus fundadores; pero una vez publicada la estadística de la Beneficencia y en vías de regularizar la debida inspección sobre dichas instituciones, se hace precisa, sin embarazar su marcha ordinaria, una revisión general que dé á conocer el estado de las mismas y que sirva de base al cumplimiento de la misión que las leyes le encomiendan.

Es necesario también cuidar de que la rendición de cuentas se efectúe por todas las instituciones, y sin intermitencias, y de una manera normal, y que el Protectorado tenga constantemente noticias del cumplimiento de la voluntad fundacional, respecto á aquellas instituciones exentas de la mencionada obligación, para proveer lo que convenga al bien de las mismas; pero facilitando á la vez, y en todos los casos, su normal funcionamiento, con el objeto de que las precauciones que estime necesarias tomar en bien de ellas no degeneren injustificadamente en obstáculos que puedan ocasionar perjuicios.

A estos fines, S. M. el REY (que Dios guarde) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Patronos, Administradores, Juntas provinciales, Diputaciones, Ayuntamientos y demás representantes de fundaciones de Beneficencia particular que tienen obligación de dar cuentas al Protectorado, deberán rendirlas inexcusablemente en los meses de Enero y Febrero de cada año, cerradas en 31 de Diciembre del anterior, y las Juntas las elevarán á la Dirección general de Administración en el mes de Marzo siguiente.

2.ª La Dirección general examinará anualmente las cuentas y las

devolverá aprobadas, si procede, antes de 1.º de Julio, expidiendo una certificación en que haga constar dicha circunstancia, á fin de que los mencionados representantes de las fundaciones puedan presentarla en las oficinas ó dependencias en que estén depositados los títulos de la Deuda y demás valores que pertenezcan á aquéllas y cuyos intereses hayan de hacer efectivos.

Si por formularse reparos en la Dirección general de Administración ó por otra causa justificada hubiere de sufrir demora la aprobación de las cuentas, el Director general podrá habilitar el percibo de los intereses, librando certificación provisional que necesariamente exprese el tiempo á que se extiende la habilitación, según el que se calcule como necesario para dictar resolución definitiva.

3.ª Los intereses de las inscripciones intransferibles y valores que además posean las Diputaciones y Ayuntamientos que deban figurar en los respectivos presupuestos, sólo podrán percibirse por estas Corporaciones en cuanto á los vencimientos que tengan lugar en el ejercicio á que dichos presupuestos se refieran, si el Gobernador de la provincia certifica que constan incluidos en ellos.

4.ª Los representantes de las fundaciones exentas de rendir cuentas, pero obligadas á justificar el cumplimiento de cargas, deberán atenderse á lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 25 de Octubre actual, y cuando el Protectorado estime conveniente exigirles dicha justificación, la presentarán en el plazo que al efecto les señale.

En tales casos no podrán hacer efectivos los intereses ó productos de

las inscripciones y valores que posean, desde la fecha que se determine, sin que presenten la certificación de que están cumplidas aquéllas, que expedirá el Director general de Administración al examinar los justificantes que lo acrediten.

Esta limitación afecta únicamente á los casos en que el Protectorado ejercite la facultad á que se refiere el citado art. 2.º, y una vez que obtengan cumplimiento las órdenes dictadas al efecto, podrán continuar percibiendo los expresados intereses mientras no sean requeridas nuevamente, á tenor de lo prevenido en dicha disposición.

5.ª Los Gobernadores civiles de las provincias y las Juntas de Beneficencia cuidarán de excitar el celo de los Patronos y Administradores de las fundaciones para que presenten las cuentas respectivas de los plazos señalados; bajo apercibimiento de declararlos incurso en la penalidad que establece el art. 111 de la Instrucción del ramo, y de averiguar, respecto de las exceptuadas de dicha obligación, si cumplen ó no las cargas fundacionales, elevando al Protectorado las relaciones que menciona el art. 4.º del citado Real decreto, con los informes que requiera el estado de cada una de ellas.

6.ª Los artículos 105 y 106 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, y los que con ellos se relacionan, se aplicarán con arreglo á las disposiciones 1.ª y 2.ª de esta Real orden, y en los artículos 100, 112 y 113, se entenderá que los meses á que se refieren son los de Septiembre, Noviembre y Marzo, respectivamente.

7.ª A los efectos del referido Real decreto, y en cuanto concierne al

ejercicio actual, los representantes obligados a rendir cuentas lo harán en los meses de Enero y Febrero de 1909, cerrándolas en 31 de Diciembre del presente año; y del propio modo las exentas de aquella obligación justificarán en los mismos meses de 1909 el cumplimiento de las cargas fundacionales, considerándose habilitadas para el percibo de intereses hasta 1.º de Julio del año próximo.

Igual habilitación se concede a las fundaciones obligadas a rendir cuentas si hubieran sido aprobadas las que debieron presentar en 1907.

8.ª Los Gobernadores civiles cuidarán de que se publiquen en los *Boletines oficiales* de las provincias estas disposiciones, sin perjuicio de que por las Juntas de Beneficencia se llame la atención de los Patronos, Administradores ó representantes de las fundaciones sobre dicha publicación, y de cuidar que ésta se efectúe por los demás medios de que pudieran disponerse.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1908.—*Cierva*.

Sres. Director general de Administración y Gobernadores civiles de...

(“Gaceta,” del 30 de Octubre.)

Gobierno civil DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3184

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS
JEFATURA DE CORDOBA

El Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, en decretos de esta fecha, y de conformidad con lo propuesto por esta Jefatura, se ha servido anular los decretos de caducidad y de declaración de franco y registrable relativos al terreno de la concesión minera de cobre denominada *Guadiato IV*, núm. 3812, del término municipal de Córdoba, recaídos en su expediente en 26 de Marzo y 7 de Octubre del corriente año, respectivamente, por resultar demostrado que su propietario don Eduardo P. Westendorp hizo efectivos sus descubiertos en 29 de Abril último.

Lo que en cumplimiento de lo ordenado por dicha autoridad se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 30 de Octubre de 1908.—
El Ingeniero Jefe, A. de Madrid Dávila.

JEFATURA DE MINAS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3185

Número del expediente 6.484

Don Francisco Sotomayor y Navarro, Ingeniero Jefe accidental del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Andrés

Chastel, representante de la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, y vecino de Pueblo Nuevo, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 22 de Octubre de 1908, solicitando se le concedan sesenta pertenencias para la mina denominada *Nuevos Almadenes*, de mineral plomo, sita en el término de Hinojosa del Duque y para je llamado Los Almadenes, terreno de varios particulares, lindando por N., S. y E. con terreno franco, y por O. con la concesión *Los Almadenes*, número 2998; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 27 de Octubre de 1908, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida la estaca segunda de la demarcación corregida en 14 de Octubre de 1906 de la mina *Los Almadenes*, núm. 2.998, y desde dicho punto en dirección á la casa de doña Adela Romero se medirán 2.000 metros ó los que resulten hasta intestar con las pertenencias de las minas *Almadenes terceros*, núm. 3.075, y *Almadenes cuartos*, núm. 6.373, dando el ancho de 150 metros á cada lado de esta dirección, para cerrar el rectángulo solicitado.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 30 de Octubre de 1908.—
El Ingeniero Jefe, P. O., Francisco Sotomayor.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

TESORERÍA

Núm. 3197

ANUNCIO

Por circular de la Dirección general del Tesoro público, fecha 24 de Agosto último, trasladando la Real orden de 17 del mismo mes, y publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 3 de Septiembre siguiente, se señalaba el plazo en que los que se dedican á transformar la plata y comerciantes que se ocupan en la compra y venta de dicho metal hablan de presentar la relación jurada de la plata en pasta que tuvieran existente en sus establecimientos.

Habiendo trascurrido aquel plazo, se hace saber á los fabricantes ó industriales de desplatación existentes en la provincia, que no han cumplido aquel requisito, la responsabilidad en que se hallan incurso al no poder justificar en su día la existencia de plata en poder de los mismos sin las formalidades legales.

Córdoba 30 de Octubre de 1908.—
El Delegado de Hacienda, Manuel Jiménez.

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Extracto núm. 3164

CONSUMOS

Al señor Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Castro del Río.

El Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia ha acordado declarar al Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Castro del Río responsables personalmente, con sus bienes propios, del importe de los débitos contraídos por dicho Ayuntamiento por el impuesto de consumos en el primer trimestre del año actual, pues los motivos que exponen en su descargo, ó sea que el Alcalde que cesó en 21 de Mayo último ha dispuesto caprichosamente de los fondos recaudados por la Administración municipal del impuesto, separándose de la distribución mensual de fondos acordada por el Ayuntamiento, sin que á los Concejales que ahora actúan les haya sido dable, según dicen, impedirle sus funciones ni menos consignar en actas sus protestas, porque habiendo sido incapacitados en sus cargos fueren rehabilitados y posesionados nuevamente en 19 de Enero próximo pasado, desde cuya fecha no pudieron celebrar sesión alguna, por cuyo hecho y ordenar pagos que eran de las atribuciones de la Corporación hubieron de presentar ante el Juzgado la correspondiente denuncia, no son razones atendibles ni pueden eximir de responsabilidad á los individuos que componen la Corporación expresada, pues si el Ayuntamiento anterior ó su Alcalde han dispuesto de los fondos recaudados correspondientes al Tesoro, el que ahora está en ejercicio ha debido proceder contra los mismos, á fin de no hacerse solidario de las responsabilidades en que aquellos hayan incurrido, pues para la Hacienda sólo hay un responsable, el Municipio, y este siempre está representado por su Ayuntamiento, entidad jurídica que responde siempre de sus actos á omisiones en las personas que de presente le constituyen, por no residenciar en tiempo oportuno á los que cesan en dichos cargos.

Además, la Corporación de que se trata adoptó, como medio de hacer efectivo el impuesto de consumos, la administración municipal, y aunque su resultado no ha podido ser más desastroso para los intereses de la Hacienda, pues en lo que va trascurrido del año actual sólo se han ingresado en sus Cajas 5.226'82 pesetas, tampoco consta que hayan verificado el reparto de la tercera parte del cupo, á lo que les autoriza el art. 261 del Reglamento, á fin de que no sufra retraso el pago de los trimestres.

Por todas las consideraciones expuestas, procede declarar la responsabilidad personal del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Castro del Río por la cantidad de 10.849'21 pesetas, que aún adeudan á la Hacienda por el primer trimestre del ejercicio en curso de su cupo encabe-

zado del impuesto de consumos, toda vez que según afirman los propios Concejales que constituyen la Corporación de referencia se han distraído cantidades pertenecientes al Tesoro público, cuya circunstancia es motivo para hacer la expresada declaración, según determina el art. 45 de la ley de 11 de Julio de 1877, el 27 de la de 28 de Junio de 1898 y el 323 del Reglamento de 11 de Octubre del mismo año.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL á los efectos determinados en el art. 46 del Reglamento para el procedimiento en las reclamaciones económicas-administrativas de 13 de Octubre de 1903, para que sirva de notificación á los interesados, que pueden recurrir en alzada ante la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, en el término de quince días, á contar desde que transcurran ocho de la inserción del presente extracto en este periódico oficial, dentro de los cuales la Corporación de que se ha hablado ha de celebrar sesión ordinaria ó extraordinaria, en cumplimiento de la ley Municipal.

Córdoba 29 de Octubre de 1908.—
El Tesorero de Hacienda, Guillermo de la Bastida.

Ayuntamientos

PALMA DEL RIO

Núm. 3193

Don José Fernández Riego, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que estando vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 2.500 pesetas, se saca á concurso por término de veinte días, á contar desde el en que aparezca este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo período se admitirán las solicitudes de cuantas personas reúnan las debidas condiciones para desempeñar dicho cargo.

Palma del Río 29 de Octubre de 1908.—José Fernández.

PUENTE GENIL

Núm. 3201

Don Pedro Pérez Porras, primer Teniente Alcalde y Alcalde accidental de esta población.

Hago saber: que en cumplimiento de lo que ordena la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 6 de Octubre, inserta en el BOLETIN OFICIAL el día 13 de igual mes, este Ayuntamiento, en sesión del día 27, acordó que en el sitio denominado «Erillas de Puerto Alegre» se cerque con alambrado la porción de terreno que se crea necesaria para inhumación de toda clase de animales muertos.

Puerto Genil 31 de Octubre de 1908.—
—Pedro Pérez.

Depositaria de fondos municipales de Córdoba

Número 2976

Tercer trimestre de 1908.

CUENTA

del tercer trimestre del año de 1908, que rinde el depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	94 203 37
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	501 110 59
CARGO.....	595 313 96
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	545 500 13
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	49 813 83

Segunda parte.—Cuenta por conceptos

Ingresos	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Propios.....	>	1.127 05	1.127 05
2 Montes.....	>	>	>
3 Impuestos.....	51 219 76	29 074 30	80 294 06
4 Beneficencia.....	3 340 80	4 479 31	7 820 11
5 Instrucción pública.....	>	47 31	47 31
6 Corrección pública.....	>	341 71	341 71
7 Extraordinarios.....	5 212	120 385 43	125 597 43
8 Ampliación.....	>	>	>
9 Resultas.....	24 091 24	19 461 28	43 552 52
10 Recursos legales para cubrir el déficit.....	597 873 11	326 194 20	924 067 31
11 Reintegros.....	>	>	>
CARGO.....	681 736 91	501 110 59	1.182.847 50
Pagos			
1 Gastos del Ayuntamiento.....	46 269 27	22 882 54	69 151 81
2 Policía de seguridad.....	35 293 04	23 519 09	58 812 13
3 Policía urbana y rural.....	92 929 26	95 565 25	188 494 51
4 Instrucción pública.....	25 164 87	18 094 93	43 259 80
5 Beneficencia.....	26 409 37	21 655 72	48 065 09
6 Obras públicas.....	11 325 84	12 331 94	23 657 78
7 Corrección pública.....	28 524 48	17 706 90	46 231 38
8 Montes.....	>	>	>
9 Cargas.....	286 600 86	295 355 05	581 955 91
10 Obras de nueva construcción.....	643 75	2 709 95	3 353 70
11 Imprevistos.....	5 681 24	18 158 69	23 839 93
12 Ampliación.....	>	>	>
13 Resultas.....	28 691 56	17 520 07	46 211 63
DATA.....	587 533 54	545 500 13	1.133.033 67

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del año.

En Córdoba á 30 de Septiembre de 1908.—El Depositario, Antonio Barbu-do y Gómez.

Contaduría de fondos municipales

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asien-tos de los libros que están á nuestro cargo.

En Córdoba á 6 de Octubre de 1908.—El Contador, Antonio Vázquez.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º: El Alcalde, A. Pineda.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 3207

Don Juan García Fernández, Alcalde cons-titucional de esta villa.

Hago saber: que conforme al ar-tículo 4.º del Real decreto de 7 de Ju-nio de 1891, se arrienda en pública subasta el arbitrio de pesas y medi-das impuesto con el carácter obliga-terio para el próximo año de 1909, cuyo remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 16 de No-viembre próximo venidero, de once á doce de la mañana, bajo el tipo de 3.000 pesetas á que asciende el ingre-so fijado en el presupuesto aprobado por la Junta municipal.

El acto será presidido por mí ó por el señor Teniente de Alcalde en quien delegue, con asistencia del señor Re-gidor Síndico y del Secretario de di-cha Corporación; la licitación se ve-rificará por pujas á la llana, y el arriendo, en su caso, se ajustará á las condiciones que aparecen en el exp-e-diente de su razón, el cual se halla de-manifestado al público en la Secretaria de este Municipio, debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es preciso depositar en el acto de la misma ó previamente en las cajas del Tesoro ó en las del Municipio la can-tidad de 750 pesetas.

La fianza definitiva que habrá de prestar el rematante dentro de los cinco días subsiguientes al de la ad-judicación consistirá en el 25 por 100 del tipo en que le fuere adjudicado el remate.

La duración del contrato emperará á contarse desde el día 1.º de Enero hasta el 31 de Diciembre de 1909, y el pago de la cantidad en que la ad-judicación tenga efecto se verificará por dozavas partes, dentro de los cin-co primeros días de cada mes.

Si en dicha subasta no hubiere re-mate se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones, con la rebaja del 25 por 100 del tipo primitivo, en idéntica forma y á las propias heras, el día 30 de Noviembre próximo ve-nidero.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en mencionada subasta.

Hinojosa del Duque 30 de Octubre de 1908.—Juan García.

GUADALCAZAR

Núm. 3158

Don Fernando López Sánchez, Alcalde cons-titucional de esta villa.

Hago saber: que la sesión celebra-da por esta Junta municipal el día 14 de los corrientes contiene, entre otros, el particular siguiente:

«En tal estado, visto el déficit de ocho mil quinientas cincuenta y nue-ve pesetas que resulta en el presu-puesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1909, esta Corpora-ción, en cumplimiento á lo que deter-mina el núm. 2.º de la Real orden cir-cular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las par-tidas de dicho presupuesto, con obje-to de procurar en lo posible su nive-

lación, sin que le fuera dable introdu-cir economía alguna en los gastos per-ser pura y necesariamente indispen-sables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor ren-dimiento todos los ordinarios permiti-dos por la legislación vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos ex-traordinarios las expresadas ocho mil quinientas cincuenta y nueve pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenia establecer que ofre-cieran dicha cantidad y fuesen adap-tables á las circunstancias especiales de la población.

Discutido ampliamente el asunto y convencida la Municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pue-blo no permite ningún otro recar-ge que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente, según la ley de 7 de Julio de 1888 y con la so-la excepción establecida por el ar-tículo 118 del Reglamento de 21 de Junio de 1889, ni aunque lo permitie-ra sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimi-dad desestimar este medio y propor-nar al gobierno de S. M. el estableci-miento de un impuesto módico sobre el consumo de paja, leña y aceituna de verdeo, durante el próximo ejer-cicio, cuyos artículos consienten, res-pectivamente, el gravamen de un cén-timo de peseta en cada kilogramo que desde luego señala la Corpora-ción, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del artículo 139 de la ley Municipal y demás ór-denes posteriores.»

Lo que se anuncia al público por término de quince días para conoci-miento de los interesados.

Guadalcázar 27 de Octubre de 1908.—Fernando López.

Núm. 3192

Hago saber: que debiendo proce-derse á la recaudación del cuarto tri-mestre del reparto de consumos y ar-bitrios extraordinarios en los días del 1 al 8, inclusive, de Noviembre pró-ximo, come período voluntario, en el local de la casa Ayuntamiento, por el Recaudador municipal, se hace públi-co por el presente para conocimiento de los interesados, previéndoles que pasado dicho plazo sin hacer efectivas sus cuotas se procederá á su cobro por la vía de apremio.

Guadalcázar 30 de Octubre de 1908.—Fernando López.

CÓRDOBA

Núm. 3193

Dispuesto por la Jefatura de Pósi-tos de esta provincia que se conti-núen las diligencias para enagenar el trigo que existe en el Pósito de la al-dea de Trassierra, consistente en tres-cientas veinte y nueve fanegas veinte y cinco cuartillos, anúnciase nueva

licitación por término de quince días; advirtiéndose que el acto del remate tendrá efecto al siguiente del en que espire dicho plazo, si no fuere festivo, que habrá de contarse desde la fecha en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á las dos de la tarde, en el despacho oficial de esta Alcaldía, ante mi autoridad y personas que deben intervenir, siendo el tipo sobre el que ha de versar la licitación el precio que á la especie de que se trata señale como medio corriente un corredor matriculado de esta plaza el día anterior á la subasta, y que oportunamente se dará á conocer, consignándolo en nota que se fijará en la tabla de anuncios de estas Casas Consistoriales.

Las proposiciones se formularán en papel de la clase undécima (de una peseta) presentándolas en pliego cerrado, con arreglo al siguiente

Modelo.

Don F. de T., vecino de, enterado de los anuncios publicados por la Alcaldía de esta capital con fecha, y de las condiciones para la enagenación del trigo del Pósito de la aldea de Trasierra, se comprometo adquirirlo con estricta sujeción á las referidas condiciones y requisitos establecidos en ellas, por la cantidad de pesetas cada fanega (escrita en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Córdoba 27 de Octubre de 1908.—
El Alcalde, A. Pineda.

JUZGADOS

LUCENA

Núm. 3186

EDICTO

En virtud y cumplimiento de providencia del día de hoy del señor Juez de primera instancia de este partido, dictada en los autos juicio ejecutivo seguidos á instancia del Procurador don Rafael Hofmeyer y Rojas, en nombre de don Manuel Galzusta é Ibarra, contra Rafael Santaella Maireles, de estos vecines, morador en la aldea de Jauja, se sacan á pública subasta, para su venta, por el término de veinte días, las fincas pertenecientes al deudor que, con su valoración pericial, se describen á continuación:

1.ª Una suerte de tierra con álamos blancos y negros y varias sierpes, con parte de tarajal, situada en el término de esta ciudad, al sitio de los callejones de la Barca, en la ribera del río Jenil, ruedo de la aldea de Jauja, aneja á esta ciudad; tiene de cabida cinco celemines, que equivalen á veinte y seis áreas y diez y seis centiáreas, lindando á Oriente con el camino que se dirige á la barca; al Sur con el terreno que dá entrada á la misma barca; á Poniente con el río Jenil, y al Norte con el arroyo Blanco, valorada en doscientas cincuenta pesetas 250

2.ª Y una casa numerada con el diez y siete, situada en la calle de la Iglesia, de la mencionada aldea; su fachada dá vista al Sur y linda por

la derecha entrando con otra casa de José Gómez Ramírez; por la izquierda con la de los herederos de Antonio Cabello, y por la espalda con patios de otra de José Quezada Carrasco, sin que conste su área superficial, justipreciándose pericialmente en la cantidad de setecientos ochenta pesetas 780

Cuyo remate tendrá lugar en este Juzgado el día veinte y cinco de Noviembre venidero, y hora de las trece, con las advertencias siguientes:

Primera. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Segunda. Para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores previamente el diez por ciento, por lo menos, del valor de los indicados bienes, en cualquiera de los establecimientos destinados al efecto, presentando el resguardo que lo justifique.

Tercera. No habiende presentado el deudor los títulos de propiedad de las reseñadas fincas, los licitadores deberán conformarse con el certificado expedido por el señor Registrador de la propiedad de este partido, que obra en autos y que estará de manifiesto en mi Escribanía, para que puedan examinarlo, sin tener derecho á exigir otros documentos.

Dado en Lucena á veinte y nueve de Octubre de mil novecientos ocho.—El Escribano, Pedro Romero.—Visto bueno: el Juez de primera instancia, interino, Francisco Lucas Ruiz de Castroviejo.

BADAJOS

Núm. 3136

Don Manuel Ucar Schowartz, Comandante del regimiento infantería de Castilla, número 16, Juez instructor del expediente instruido contra el soldado de este regimiento Juan Minguez Martínez por la falta grave de primera deserción simple.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Juan Minguez Martínez, hijo de Santos y de Carolina, natural de Portugal, vecindad en Almendralejo, Juzgado de primera instancia de Almendralejo, provincia de Badajoz, nació el dos de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos, de oficio fotógrafo, de estado soltero, cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz aguileña, barba poblada, boca regular, color sano, producción buena, señas particulares ninguna, para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel grande de San Francisco, donde se aloja la fuerza del regimiento antes mencionado, en esta capital, á responder de los cargos que le resultan en el citado expediente; bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo tanto á las autoridades civiles como militares dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido, se ponga á mi disposición, en esta plaza, coadyuvando así á la administración de justicia.

Dado en Badajoz á diez y nueve de Octubre de mil novecientos ocho.—
Manuel Ucar.

CEUTA

Núm. 3194

Don Enrique Sala García, primer Teniente, Juez instructor del regimiento de infantería Serrallo, número 69.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al soldado de este regimiento José León Ahumada, hijo de José y de María, de veinte y cuatro años de edad, soltero, jornalero, natural de Cáceres, provincia de Málaga, y con residencia en Fuente Obajuna, (Córdoba) de pelo y barba negros, nariz regular, boca regular, color moreno, y estatura un metro quinientos noventa y dos milímetros, contra el que me hallo instruyendo expediente por la falta grave de primera deserción, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado para responder á los cargos que le resultan, teniendo entendido que de no comparecer será declarado rebelde.

Al mismo tiempo requiero en nombre de la ley á todas las autoridades, tanto civiles como militares, y de mi parte les suplico que por cuantos medios estén á su alcance prosedan á la busca y captura del citado soldado, y caso de ser habido, lo pongan á disposición de este Juzgado.

Y para que llegue á conocimiento de todos insértese este llamamiento en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba.

Ceuta veinte y cinco de Octubre de mil novecientos ocho.—El primer Teniente, Juez instructor, Enrique Sala.—Ante mí: El Secretario, Miguel Prado.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación la parte dispositiva de la Real orden de 7 de Febrero de 1906, publicada en este BOLETIN el día 13 del mismo mes año.

Dice así:

«Las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas á satisfacer todos los gastos de las subastas que se declaren desiertas, con arreglo igualmente á los artículos 8.º y 23 de la referida Instrucción.

«Las expresadas Corporaciones están obligadas á satisfacer los derechos de inserción en los periódicos oficiales de todas las subastas que resulten desiertas, por no haber motivo que aconseje la excepción de este pago.

«Debe recordarse que las Corporaciones son las que deben abonar en primer término todos los gastos de las subastas inexcusablemente, á re-

serva de reintegrarse, cuando exista rematante, de los gastos ocasionados por la subasta en que hubo posterior.»

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

REPARTIMIENTOS de las contribuciones por rústica y urbana y sus listas cobratorias.

MATRÍCULA industrial y su lista cobratoria.

Los formularios del Registro fiscal para edificios y solares.

Los poderes para clases pasivas, residentes en Córdoba y fuera.

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

LOS LIBROS borradores de Ingresos y Gastos.

DECLARACIONES de alta y baja de industrial.

REPARTIMIENTO de consumos y lista cobratoria.

PRESUPUESTOS

RECIBOS para la cobranza del impuesto de consumos.

Presupuestos de gastos ó ingresos carcelarios.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

CUENTAS de caudales y de ordenación.

RELACIONES juradas para edificios y solares.

Cédulas de apremio de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Imprenta del Diario de Córdoba.